

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, radicada el 17 de noviembre de 2020 con secuencia 230733, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1715
Referencia: SUCESION
Interesado: PETERSON GARCIA BORRERO – gilororu@gmail.com
Causante: OSCAR MARINO GARCIA CARACAS
Apoderada: MARTHA JULIANA OTERO HAUSLER –
julianaoteroabogada@gmail.com
Demandada: ARACELY GARCIA
Radicación: 760014003001**2020-00621-00**

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN promovido por el señor **PETERSON GARCIA BORRERO**, por intermedio de apoderado judicial, en calidad de heredero del causante **OSCAR MARINO GARCIA CARACAS**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Debe allegarse un avalúo del bien relicto del causante al tenor de lo previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ---En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ---Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación fuera remitido a la jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales de la abogada otorgante, para dar seguridad de la autenticidad del mismo.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del causante **OSCAR MARINO GARCIA CARACAS**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d5244ed45fe04e480ccbde96e4d1d71cb1d21947e41657d7b1adc011096cb7**

Documento generado en 30/11/2020 02:34:31 p.m.